



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 016 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 a.m.**, del día de hoy **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **JAVIER ENRIQUE ROJAS ORJUELA y OTROS** contra **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. de El Espinal** –Radicación 73001-33-33-009-2020-00031-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado	Dr. Norbey Darío Ibáñez Robayo
Cedula de Ciudadanía No.	93.412.742
Tarjeta Profesional No.	248.645
Correo Electrónico	norbeymedicoabogado@outlook.com

Parte Demandada Hospital San Rafael E.S.E.	Datos
Apoderada	Dra. Paola Andrea Solorzano Martínez
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.472.206
Tarjeta Profesional No.	351.577
Correo Electrónico	notificacionesasesores@gmail.com

Parte Llamada en Garantía La Previsora	Datos
Apoderada sustituta	Dr. Yenifer Tatiana Callejas Useche
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.535.864
Tarjeta Profesional No.	341.628
Correo Electrónico	oscarvillanueva1@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Auto No. 196: A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería a la Dra. Paola Alexandra Solorzano Martínez, para obrar como apoderada judicial de la parte demandada Hospital San Rafael E.S.E., en los términos y para los fines del memorial poder que ha presentado. Igualmente se reconoce personería a la Dra. Yenifer Tatiana Callejas Useche, para obrar como apoderada judicial sustituta de la



parte llamada en garantía, de consuno con el memorial sustitución de poder presentado al proceso. Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que el 13 de septiembre de 2017, se llevó a cabo consulta por cirugía general a la señora María Fermina Orjuela, ordenándosele practica de cirugía, exámenes laboratorios y valoración por anestesia (hecho aceptado; ver pág. 46 archivo digital 001CuadernoPpal1).
- El nueve de octubre de 2017, se lleva a cabo valoración preanestésica a la víctima en comento (hecho aceptado; ver pag. -31 archivo digital 008ContesacionHospEspinal).
- Que a la paciente María Fermina Orjuela, se le realiza intervención quirúrgica el 5 de enero de 2018 de colecistectomía por laparoscopia (hecho aceptado; pag. 45-55 008ContestacionHospEspinal)
- Que el día 6 de enero de 2018, se da egreso a la paciente, con retiro de sutura en 10 días (aceptado; ver pag. 59-60 008ContetacionHospEspinal).
- Que a la salida de la paciente se le prescriben cefalexina, naproxeno y acetaminofén (aceptado; ver pag. 59-60 008ContestacionHospEspinal).
- Que la paciente, fue ingresada nuevamente al servicio de urgencias el día 7 de enero de 2018 (aceptado; ver pag. 91-94 008ContestacionHospEspinal).
- Que el 20 de noviembre de 2019, fue elevado derecho de petición ante el Hospital San Rafael, por parte del Señor Hernán Rojas Orjuela (aceptado; ver pag. 91-94 008ContestacionHospEspinal).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las presuntas acciones y omisiones del personal médico responsable, acaecidas en la intervención quirúrgica de la paciente, que provocaron las lesiones que a la postre desencadenaron la muerte de aquella.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar patrimonialmente responsable al Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, por la presunta falla probada del servicio, que ocasionó la muerte de la víctima María Fermina Orjuela; en consecuencia, determinar si se debe impartir condena al reconocimiento y pago de perjuicios morales y a la salud, irrogados a los demandantes por tal causa**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Sumado a lo anterior, y en caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena a la demandada, será del caso examinar en torno



al llamamiento en garantía efectuado, **si la entidad llamada en garantía deberá concurrir por virtud de la póliza de seguro suscrita con el Hospital San Rafael E.S.E., en el pago de las condenas a que haya lugar a dictar.**

Asimismo, habrán de desatarse las excepciones de ***Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad, inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que pretende se indemnice; inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica; inexistencia de la obligación a indemnizar; principio de la indemnización e improcedencia de pago no pactados en la póliza por no cobertura o límite de valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado, póliza claims made; cubrimiento de la póliza y excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A. Compañía de Seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1001936 de dicho contrato,*** enervadas por Llamada en garantía en la contestación a la demanda; igualmente la excepciones de ***Inepto llamamiento en garantía por carencia de vigencia conforme clausula claims made, Núm. 1,5 Literal b) de la condiciones generales; inexistencia de amparos en el contrato de seguro; inasegurabilidad del dolo y la culpa grave; límite del valor asegurado por daños morales y reducción de la suma asegurada por aplicación de deducible,*** enervadas en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, además de cualquiera otra que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho escruta a los apoderados del extremo pasivo y de la llamada en garantía, para exponer la posición de las entidades que representan frente a una propuesta conciliatoria para este asunto; concedido el uso de la palabra a aquella, es manifestado de que no les asiste animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 197: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ Pruebas de la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, y con el de subsanación.



2. Interrogatorio de Parte: Solicita el apoderado de la parte demandante, la práctica de interrogatorio de parte al representante legal del extremo pasivo, solicitud que se deniega, bajo la previsión normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del CGP, que establecen con toda claridad la improcedencia del mismo.

➤ **Pruebas de la parte demandada Hospital San Rafael E.S.E.:**

1. Prueba documental: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y los antecedentes administrativos allegados.

2. Testimoniales: De conformidad con lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: **JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ, RICARDO ARCE CARTAGENA y GEYSSON HARRY VELANDIA CESPEDES**, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

➤ **Pruebas de la parte Llamada en Garantía La Previsora:**

1. Prueba documental: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Pruebas de la parte Llamante Hospital San Rafael E.S.E.:

1. Prueba documental: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

2. Oficios: Se deniega esta prueba, habida consideración que frente al primer aspecto, el certificado de existencia y representación de la llamada, ya fue aportado por esta y milita en el cartulario; en relación con la póliza de seguro 1001936, la misma también fue aportada por la llamada en garantía.

Pruebas de la parte Llamada en garantía La Previsora:

1. Prueba documental: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

PRUEBAS COMUNES EN LA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO Y LA CONTESTACION A LA DEMANDA (Por la Llamada en Garantía)

Pruebas de la parte Llamada en garantía La Previsora:

1. Oficios: Por encontrarlo procedente y pertinente, se ordena librar oficios en la forma indicada tanto en la contestación a la demanda, como en la contestación al llamamiento en garantía, en el acápite OFICIOS, el cual se insertará en esta acta.



OFICIOS.

Respetuosamente se solicita se oficie a Previsora S.A Compañía de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 1001936 cuya vigencia es 23/03/2019 al 23/03/2020. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora.

Su señoría teniendo pleno conocimiento que esta certificación se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición de la sentencia, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar más de dos años y es precisamente para seguridad jurídica de la Previsora S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio.

Conforme lo dispuesto, se indica respecto de la prueba señalada que la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole al apoderado de la parte interesada, quien solicita la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a la dependencia oficiada, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad y dar la respuesta correspondiente.

- 2. Interrogatorio de parte:** Siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio al demandante JAVIER ENRIQUE ROJAS ORJUELA, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificada en estrados, conforme lo establece el C.G.P.

Decisión que se notifica en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el estatuto procesal general.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifefizecloud.com/13593783>.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.28 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO
Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico
PAOLA ALEXANDRA SOLORZANO MARTINEZ
Apoderada Hospital San Rafael E.S.E.

Asiste a través de medio electrónico
YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE
Apoderada Sustituta La Previsora

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Ministerio Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 016 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f40319e703332693680f60cb510d0744647045e6dcfc8a87fc087ec88910f2

Documento generado en 23/02/2022 03:05:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**